JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. **Identificación del proceso, partes e intervinientes.**

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÒN.
Ddo. SRG CIVIL ELECTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. S SRG S.A.S.
Rad. 080013103015 – 2023 – 00072 – 00.

2. **Objeto de decisión.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la ejecutante en contra del auto de fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

3. **El auto impugnado.**

A través del proveído de fecha 24 de abril de 2023, el juzgado dispuso negar el mandamiento de pago debido a que de los documentos esgrimidos como título ejecutivo no se verificaba la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, ni se puede derivar la existencia de un título ejecutivo complejo que habilite la expedición del auto de apremio.

4. **Fundamentos del recurso.**

Señala el recurrente que el título ejecutivo aportado es ley para las partes de conformidad al artículo 1602 del Código Civil, por cuanto medió voluntad expresa de la sociedad demandada al momento de suscribirlo, donde se comprometió a respetar y cumplir una serie de condiciones descritas en las cláusulas estipuladas. En lo que respecta al suscriptor del título reconoce el deudor que la diferencia insoluta, correspondiente a $196.586.121 que, si bien se acordó una obligación de hacer para su recuperación a los proveedores, la misma se origina directamente del contrato y estará en todo caso a cargo de la sociedad demandada.

Que si analizamos que el documento proviene del deudor y manifiesta el reconocimiento del saldo insoluto de la obligación se tiene que efectivamente se dispuso el reconocimiento de dicha acreencia., no debe confundir el despacho las posibilidades otorgadas a la sociedad SRG S.A.S en el marco de recuperación con que el contratista al momento de finalizar el contrato presentara un saldo a favor de la demandante.

En virtud de lo anterior y según lo precisado por la Sección Tercera del Consejo de Estado quien enfatizó que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

5. Consideraciones del juzgado.

Analizado el recurso horizontal formulado por el extremo demandante en contra del auto del 24 de abril de 2023 es posible extraer que su inconformidad radica en que el juzgado no analizó los documentos allegados con la demanda para deducir la existencia del título ejecutivo complejo ni el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Pues bien, como quiera que en el presente asunto se pretende estructurar un título ejecutivo de naturaleza compleja, es menester señalar que, por tal, ha de entenderse como aquel que contiene la obligación en dos o más documentos conexos, por ello el examen de los requisitos a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso y conforme a lo decantado por la H. Corte Constitucional[1], *"comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible".*

Cuando se persigue, a través del proceso de ejecución, el cumplimiento de una obligación, la expedición del mandamiento de pago se condiciona a que de los documentos que se allegan con la demanda aflore de manera indubitable la existencia de la misma, en forma clara, expresa y exigible, imperativo que se

[1] Sentencia T-979 de 1999, citada por la Sala de Casación Civil en STC18085-2017 del 2 de noviembre de 2017, Rad. N° 15001-22-13-000-2017-00637-01.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

consagra de manera expresa en el artículo 430 procesal cuando el legislador señala que *"presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*, de modo que solamente se puede acudir a la acción ejecutiva cuando se tiene posesión de un documento preconstituido que contenga de manera manifiesta y nítida la obligación cuyo cumplimiento se exige al demandado.

Siguiendo la línea argumentativa, se considera que se está en presencia de un título ejecutivo cuando en este conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado; presupuestos cuyo cumplimiento conllevan a que el juez no deba efectuar averiguaciones adicionales o razonamientos intrincados para deducirla, quedando descartadas de tajo las obligaciones implícitas.

En el sub-lite acompaña el actor acta de liquidación final del contrato 4113000480, suscrita por el contratante, el contratista y el agente interventor de obra, instrumento que, a su juicio, resulta suficiente para colegir la existencia de una relación contractual entre las partes, pero que no la releva de acompañar los demás documentos que permitan establecer con absoluta certeza los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. y que, efectivamente la obligación se encuentra a cargo de la sociedad demandada.

Nótese que el acta de liquidación final hace referencia a un contrato de obra que sufrió modificaciones a través de *"OTROS SÍ"* que, frente a su incumplimiento condujo a que las partes conciliaran sus diferencias, negociación en la que además intervino la compañía aseguradora, etc.; pactándose el pago de algunas sumas dinerarias; luego necesario resulta que se alleguen todos los documentos que dan cuenta de las circunstancias que rodearon el asunto para que el juez pueda establecer con certeza la existencia de la obligación y sus extremos.

No puede perderse de vista que, tratándose de obligaciones derivadas de contratos en el que las partes adquieren derechos y obligaciones, es pertinente que quien acuda a la jurisdicción a demandar el cumplimiento de las que estaban a cargo de la parte incumplida, acredite que ejecutó cabalmente las que se encontraban a su

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

cargo o que estuvo prestó a cumplirlas, pues no de otra manera estaría facultado para entablar la ejecución.

En el presente asunto, no se trata de argumentar o enlistar razonamientos para deducir la obligación y los extremos que la componen, dado que ella debe aparecer de manera nítida y transparente, visible a los ojos de cualquier persona, habida cuenta que le está vedado al juez acudir a análisis para establecerla y como quiera que, ningún elemento de juicio se aportó para variar la postura inicialmente adoptada, ha de concluirse que la censura horizontal no tiene vocación de prosperidad, por lo que se confirmará la providencia censurada y se concederá en forma subsidiaria la alzada ante la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del distrito judicial de Barranquilla, en el efecto suspensivo.

Por lo antes expuesto, se

R E S U E L V E

1. NEGAR el recurso de reposición formulado por la parte demandante y en consecuencia se confirma lo resuelto proveído de fecha 24 de abril de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. CONCEDER el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria por la demandante, en el efecto suspensivo.

3. Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b279e9e836e2534e89fb0b041c2196f67bde4719a98ef795eff7fd1adfce2aa0**

Documento generado en 08/05/2023 02:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica